



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 028-2024-PLENO-JNJ

P.D. N.º 037-2021-JNJ

Lima, 12 de febrero de 2024

VISTOS:

Los recursos de reconsideración interpuestos por las señoras Sandra Elizabeth Castro Castillo y Rocío Esmeralda Sánchez Saavedra contra la Resolución N.º 022-2022-PLENO-JNJ, por la que, entre otras cosas, se dispuso remitir los actuados del presente procedimiento disciplinario inmediato a la Fiscalía Suprema de Control Interno, a fin de que proceda según sus atribuciones e imponga a las mismas una sanción de menor intensidad a la destitución; así como la ponencia del señor miembro de la Junta Nacional de Justicia, Guillermo Thornberry Villarán y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

1. La Junta Nacional de Justicia, mediante la Resolución N.º 126-2021-JNJ¹, del 25 de febrero de 2021, resolvió abrir procedimiento disciplinario inmediato a las señoras Sandra Elizabeth Castro Castillo y Rocío Esmeralda Sánchez Saavedra, por su actuación como fiscales provinciales del Callao.
2. Asimismo, luego de haberse notificado la mencionada decisión a las investigadas y seguido el procedimiento disciplinario correspondiente, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, mediante la Resolución N.º 022-2022-PLENO-JNJ², del 28 de febrero de 2022, declaró infundados el pedido de nulidad de la Resolución N.º 126-2021-JNJ y las excepciones de prescripción y de *nen bis in ídem* propuestas. Además, declaró concluido el Procedimiento Disciplinario Inmediato N.º 037-2021-JNJ y dispuso remitir los actuados a la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, a fin de que –en ejercicio de sus atribuciones– imponga a las magistradas Sandra Elizabeth Castro Castillo y Rocío Esmeralda Sánchez Saavedra una sanción de menor intensidad a la destitución, en virtud de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

II. RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN PROPUESTOS

3. Sandra Elizabeth Castro Castillo, el 8 de marzo de 2022³, interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución N.º 022-2022-PLENO-JNJ, indicando que se contravinieron los principios de imparcialidad, imputación concreta y

¹ Folio 8.

² Folio 712.

³ Folio 758.



Junta Nacional de Justicia

favorabilidad, y se vulneró su derecho a la motivación de las resoluciones sancionatorias, en amparo –sustancialmente– de los siguientes argumentos:

- a. Que, no se garantizó el principio de imparcialidad, “*en razón de que, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia a través de la Resolución N° 126-2021-JNJ, del 25 de febrero de 2021 [...] resolvió abrir procedimiento disciplinario inmediato en mi contra (formuló la imputación de cargos); y, asimismo, a través de la Resolución N° 022-2022-PLENO-JNJ, notificada con fecha 01 de marzo de 2022, resolvió sobre la responsabilidad disciplinaria (emitió el fallo disciplinario); lo que conlleva a colegir que en este caso se ha vulnerado el principio de imparcialidad*” (sic).
- b. Que, el procedimiento disciplinario se sostiene en hechos ocurridos en el 2018 y en aquella época el numeral 3) del artículo 154 de la Constitución establecía que solo a solicitud de la Corte Suprema de Justicia de la República o de la Junta de Fiscales Supremos el entonces Consejo Nacional de la Magistratura era competente para sancionar a los jueces y fiscales de todas las instancias; por tanto, si bien, en el presente caso, la Junta Nacional de Justicia ampara su proceder en lo dispuesto en el actual inciso 3) del artículo 154 de la Constitución, dicha competencia para sancionar de oficio a jueces y fiscales de todas las instancias entró en vigencia recién a partir del 10 de enero de 2019, en que se emitió la Ley N.º 30904. Entonces, según la impugnante, al ser los hechos materia de evaluación del 2018, la Junta Nacional de Justicia no era competente para investigar y sancionar a los fiscales de distinta jerarquía a la de los fiscales supremos, como es el caso de la impugnante, en aplicación del principio de favorabilidad e irretroactividad benigna⁴.
- c. Que, no se estableció la conducta de acción u omisión del verbo rector “incurrir”, del tipo disciplinario que se le atribuyó y por el cual fue hallada responsable. Además, se le imputó haber comprometido gravemente los deberes del cargo, sin que se precise cuáles son los deberes que comprometió gravemente. Lo descrito –a criterio de la impugnante– acredita la existencia de vicios de tipificación e imputación concreta, que vulneran el principio de tipicidad y su derecho a la defensa.
- d. Que, el procedimiento disciplinario presenta vicios de insuficiencia probatoria, pues –a criterio de la impugnante– no se indicó de manera

⁴ En palabras de la magistrada Castro Sánchez, “*el artículo 154° de la Constitución Política del Perú (en adelante CPP), vigente al momento que ocurrieron los hechos (julio de 2018), no establecía en su numeral 3, que el extinto CNM sancionara de oficio a fiscales de nivel distinto a los supremos. Sin embargo, conforme a los estándares legales citados en materia de favorabilidad, que, ante la vigencia de dos normas, el artículo 9 de la Convención exige que la autoridad disciplinaria aplique la más favorable (benigna) que, en este caso, es el artículo 154° de la CPP, vigente al momento que ocurrieron los hechos (julio de 2018), que no habilitaba al CNM (actualmente JNJ) sancionar de oficio a los fiscales de nivel distinto a los supremos; sin embargo, el Pleno de la JNJ optó por aplicar la norma más desfavorable, esto es, la Ley N° 30904 y Ley N° 30916; conforme se ilustra en el siguiente cuadro*” (sic).



Junta Nacional de Justicia

específica la fecha y el lugar donde se llevó a cabo la presunta reunión por la cual se le sanciona, lo que acredita –en entendimiento de la impugnante– la vulneración de los principios de imputación y presunción de inocencia.

- e. Que, a su criterio, la Junta Nacional de Justicia se limitó a analizar el aspecto objetivo de la conducta que se le atribuye, mas no analizó el aspecto subjetivo de la misma, esto es, si actuó con dolo o culpa, lo que vulnera el principio de culpabilidad.
 - f. Que, a su consideración, la decisión impugnada no tiene sustento en las pruebas actuadas, lo que contraviene su derecho a la motivación de las decisiones sancionatorias. Además, la graduación de la sanción contiene vicios de motivación inexistente o aparente.
 - g. Que, el actuar compelido por un miedo insuperable es una eximente de responsabilidad disciplinaria, la cual debió ser considerada en el presente caso, pues la impugnante actuó ante una amenaza real contra su vida, por los cargos que desempeñaban las personas que investigaba.
4. Rocío Esmeralda Sánchez Saavedra, el 10 de marzo de 2022⁵, interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución N.º 022-2022-PLENO-JNJ⁶, del 28 de febrero de 2022, bajo –sustancialmente– los siguientes argumentos:
- a. Que, en relación con el pedido de nulidad que propuso, en la resolución que abre un procedimiento disciplinario no se indica que este era uno inmediato. Además, es falso que la decisión que le abre un procedimiento disciplinario describa los hechos que se le atribuyeron y tampoco precisa la hora de la reunión por la cual es sancionada. Asimismo, a su consideración, lo expuesto en los canales de televisión no puede considerarse como prueba.
 - b. Que, en cuanto a la excepción de prescripción que dedujo, considera que existe un error de interpretación al considerar normas que eran aplicables a fiscales supremos.
 - c. Que, el fundamento 58 de la decisión impugnada demuestra –a su criterio– el derecho de la fiscal a que primero se le abre una indagación preliminar, a cargo de la Oficina Desconcentrada de Control Interno, en la que la Junta Nacional de Justicia no estuvo presente.
 - d. Que, en cuanto a la actuación del miembro instructor, éste no quiso abrir un cuaderno auxiliar y ello vulnera su derecho a la defensa.
 - e. Que, en relación con el fondo del asunto, si la fiscal Rocío Sánchez intentó politizar el sistema de administración de justicia, entonces debe declararse

⁵ Folio 780.

⁶ Folio 712.



Junta Nacional de Justicia

nulas todas las actuaciones del caso. Además, no se individualizó la sanción y tampoco se elaboró el test de proporcionalidad.

5. La defensa de la magistrada Rocío Esmeralda Sánchez Saavedra, el 31 de agosto de 2022⁷, oralizó los argumentos expuestos en su recurso de reconsideración. Lo mismo hizo la defensa de la investigada Sandra Elizabeth Castro Castillo, el 31 de agosto de 2022⁸.

III. ANÁLISIS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS PROPUESTOS

6. El artículo 79 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado mediante la Resolución N.º 008-2020-JNJ, establece que “A través del recurso de reconsideración se impugna [entre otras decisiones] la resolución final recaiga en un procedimiento disciplinario”. Al amparo de dicho enunciado normativo, a continuación se analizan los recursos de reconsideración propuestos por las magistradas Sandra Elizabeth Castro Castillo y Rocío Esmeralda Sánchez Saavedra, en contra de la Resolución N.º 022-2022-PLENO-JNJ.

A. Análisis del recurso propuesto por Sandra Elizabeth Castro Castillo

7. La investigada Sandra Elizabeth Castro Castillo, como **primer argumento** del recurso de reconsideración propuesto, indicó que –a su criterio– no se garantizó el principio de imparcialidad, “en razón de que, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia a través de la Resolución N° 126-2021-JNJ, del 25 de febrero de 2021 [...] resolvió abrir procedimiento disciplinario inmediato en mi contra (formuló la imputación de cargos); y, asimismo, a través de la Resolución N° 022-2022-PLENO-JNJ [...] resolvió sobre la responsabilidad disciplinaria (emitió el fallo disciplinario); lo que conlleva a colegir que en este caso se ha vulnerado el principio de imparcialidad” (sic). Es decir, en palabras de la impugnante, no es posible que el órgano que resolvió aperturar una investigación disciplinaria pueda luego sancionarla, pues ello significa –a su criterio– vulnerar el principio de imparcialidad.
8. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, 2020) precisó, al respecto, que el principio de imparcialidad, previsto en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), debe ser garantizado en los procedimientos disciplinarios seguidos contra jueces y fiscales, y que dicho principio “implica que los integrantes del tribunal [que resuelven un caso concreto] no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia y que inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática”. Además, precisó que la imparcialidad se presenta de dos formas, una subjetiva y otra objetiva: “[i] La imparcialidad personal o subjetiva se

⁷ Folio 854.

⁸ Folio 856.



Junta Nacional de Justicia

presume, a menos que exista prueba en contrario, consistente, por ejemplo, en la demostración de que algún miembro de un tribunal o juez guarda prejuicios o parcialidades de índole personal contra los litigantes. [ii] Por su parte, la denominada imparcialidad objetiva involucra la determinación de si la autoridad judicial cuestionada brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona”⁹.

9. Asimismo, con relación a los procedimientos disciplinarios, la Corte IDH (2020) también precisó que *“la concentración de las facultades investigativas y sancionadoras en una misma entidad, característica común en los procesos administrativos disciplinarios, no es sí misma incompatible con el artículo 8.1 de la Convención, siempre que dichas atribuciones recaigan en distintas instancias o dependencias de la entidad de que se trate, cuya composición varíe de manera que tal que los funcionarios que resuelvan sobre los méritos de los cargos formulados sean diferentes a quienes hayan formulado la acusación disciplinaria y no estén subordinados a estos últimos”¹⁰.*
10. Acorde con ello, el principio de imparcialidad, en sus dimensiones subjetiva y objetiva, debe garantizarse con absoluta claridad en todo procedimiento disciplinario, en los términos antes expuestos; solo así se cumple con lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Asimismo, mientras las dependencias de investigación y acusación disciplinaria, y las instancias de decisión final sean distintas o recaigan en personas, instancias o dependencias claramente distintas y diferenciables no se vulnera el mencionado principio, según lo expuesto por la Corte IDH.
11. Ahora bien, los procedimientos disciplinarios ordinarios, inmediatos y abreviados seguidos ante la Junta Nacional de Justicia (JNJ) siguen los mencionados parámetros convencionales¹¹, pues éstos se dividen en dos fases claramente distintas y diferenciables, según establece el artículo 54 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ:

a) Fase Instructora: El/la Miembro Instructor(a) investiga la presunta falta, desarrollando la actividad probatoria que resulte necesaria para la evaluación de la falta disciplinaria imputada a la persona investigada. Emite el Informe correspondiente.

b) Fase Decisoria: El Pleno de la Junta Nacional de Justicia emite su decisión respecto a la responsabilidad de la persona investigada, imponiendo la sanción de destitución, remoción o absolviendo del cargo imputado, según sea el caso. Asimismo, también podrá imponer la sanción de amonestación o suspensión de hasta ciento veinte (120) días calendario a los/las Jueces/Juezas y Fiscales Supremos.

⁹ Caso Urrutia Laubreaux vs. Chile, 2020: fundamento 118.

¹⁰ Caso Petro Urrego vs. Colombia, 2020: fundamento 129.

¹¹ Según dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.



Junta Nacional de Justicia

12. Por ello, acorde con la norma transcrita, en los procedimientos disciplinarios ordinarios, inmediatos y abreviados se distingue con absoluta claridad (i) el rol de investigador y acusador en los procedimientos disciplinarios, cuya labor recae en manos del miembro instructor de cada caso, quien procede según lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios; y, (ii) la instancia de decisión final, compuesta por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, salvo el integrante que actuó como instructor del caso, quien –al haber detallado su criterio sobre el caso en el informe de instrucción que presenta– no participa del análisis, deliberación y votación definitiva o de fondo del caso que es conocido por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia.
13. Es más, el miembro instructor del caso –en los procedimientos disciplinarios inmediatos (según cuyas reglas se siguió el presente procedimiento disciplinario)– está a cargo de la conducción del procedimiento, según prevé el artículo 74 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios, por lo que no resuelve en forma definitiva el caso. Tampoco participa en las eventuales actuaciones posteriores, como es el caso de la resolución de un recurso de reconsideración propuesto contra la decisión de fondo.
14. En ese entendido, en el presente caso, al ser el órgano de investigación y acusación distinto del colegiado que analizó el fondo del asunto (así como los posteriores cuestionamientos existentes al mismo, como ocurre con los recursos de reconsideración propuestos contra las decisiones finales), no se vulnera el principio de imparcialidad, en los términos claramente expuestos por la Corte IDH.
15. Es más, admitir el argumento de la impugnante Sandra Elizabeth Castro Castillo significaría que la Junta Nacional de Justicia no pueda analizar ningún caso, pues al abrir investigaciones disciplinarias no podría analizar el fondo de los casos que son de su conocimiento –cómo argumenta erróneamente la impugnante–, lo cual significaría abdicar al rol que corresponde a este Organismo Constitucionalmente Autónomo¹², por lo que los argumentos de la impugnante, en este extremo, son desestimados.
16. La magistrada Sandra Elizabeth Castro Castillo, en el **segundo argumento** del recurso de reconsideración que propuso, indicó que –a su criterio– el procedimiento disciplinario se sostiene en hechos ocurridos en el 2018 y en aquella época el numeral 3) del artículo 154 de la Constitución únicamente establecía que a solicitud de la Corte Suprema de Justicia de la República o de la Junta de Fiscales Supremos se podía sancionar a los jueces y fiscales de todas las instancias, por lo que no es posible que sea sancionada, pues la competencia para sancionar de oficio a jueces y fiscales de todas las instancias –en su entendimiento– recién entró en vigencia el 10 de enero de 2019, en que se emitió la Ley N.º 30904.

¹² Otro ejemplo igual de errado sería el siguiente: si un juez admite una demanda después de no puede conocer el fondo del asunto. Este argumento, que se sustenta en la misma premisa que postula la impugnante, claramente es inadmisibles en un Estado Constitucional de Derecho.



Junta Nacional de Justicia

17. Al respecto, el artículo 103 de la Constitución establece que *“La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos”*. Por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el mencionado enunciado constitucional, que reconoce la teoría de los hechos cumplidos¹³, las competencias otorgadas a la Junta Nacional de Justicia para investigar a las y los magistrados de todas las instancias y especialidades del Poder Judicial y el Ministerio Público, mediante la Ley N.º 30904, Ley de reforma constitucional y funciones de la Junta Nacional de Justicia, resultan plenamente aplicables al caso concreto.
18. Así también lo entendió el Tribunal Constitucional al precisar que *“el artículo 103º de la Constitución consagra la teoría de los hechos cumplidos por lo que la ley, desde su entrada en vigencia, es aplicable para todas las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”* (Expediente N.º 00008-2008-PI/TC). Es más, dicho Tribunal resaltó que *“la ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor, debiendo ser «aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad»”*¹⁴ (Expediente N.º 00316-2011-PA/TC).
19. Además, admitir el segundo argumento de la impugnante Sandra Elizabeth Castro Castillo significaría negar la función legislativa de dar y modificar leyes otorgada al Congreso de la República, según prevé el inciso 1) del artículo 102 de la Constitución, por lo que este argumento también es desestimado.
20. La investigada Sandra Elizabeth Castro Castillo, como **tercer argumento** del recurso de reconsideración propuesto, indica que en el caso concreto no se estableció la conducta de acción u omisión del verbo rector “incurrir”, del tipo disciplinario que se le atribuyó y por el cual fue hallada responsable. Además, agrega que se le imputó haber comprometido gravemente los deberes del cargo, sin que se precise cuáles son los deberes que comprometió gravemente. Lo descrito –a criterio de la impugnante– acredita la existencia de vicios de tipificación e imputación concreta, que vulneran el principio de tipicidad y su derecho a la defensa.
21. Al respecto, debemos precisar lo siguiente:

¹³ A partir de la reforma constitucional del artículo 103 de la Constitución, validada por este Colegiado en la STC 0050-2004-AI/TC, y en posteriores pronunciamientos, se ha adoptado la teoría de los hechos cumplidos dejando de lado la teoría de los derechos adquiridos, salvo cuando la misma norma constitucional lo habilite (Expediente N.º 00316-2011-PA/TC (2012), fundamento 26).

¹⁴ En otro momento el Tribunal Constitucional precisó lo siguiente: “este Tribunal ha pronunciado en reiterada jurisprudencia que nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, estableciendo que «(...) nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes [...]. Por tanto, para aplicar una norma (...) en el tiempo debe considerarse la teoría de los hechos cumplidos y, consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas»” (Expediente N.º 00008-2008-PI/TC, fundamento 72).



Junta Nacional de Justicia

- a. La impugnante Sandra Elizabeth Castro Castillo considera que en la resolución de apertura del procedimiento disciplinario no se estableció cuál fue la conducta de acción u omisión del verbo rector “incurrir” que se le atribuyó (por el cual después fue hallada responsable). Sin embargo, no tiene presente que en la Resolución N.º 126-2021-JNJ¹⁵, por la cual se le abrió el presente procedimiento disciplinario, expresamente se estableció que la conducta concreta que se le atribuyó fue la acción de “*Haberse reunido con el entonces presidente de la República, Martín Vizcarra Cornejo, para solicitarle una atención especial y privilegiada, con ocasión del proceso específico referido en los considerandos anteriores* [de la Resolución N.º 126-2021-JNJ], *estableciendo de ese modo relaciones de carácter extraprocesal con terceros*”; es decir, la conducta que se le atribuyó fue la acción concreta descrita.

Además, frente a dicho cargo atribuido, la impugnante Sandra Elizabeth Castro Castillo ejerció su defensa, sin objetar el actual agravio denunciado en el recurso de reconsideración propuesto (referido a la no precisión concreta de la conducta de acción u omisión del verbo rector “incurrir”), precisando¹⁶ lo siguiente:

3.4. Presunta interferencia activa o pasiva

La falta que se atribuye a la suscrita es interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano fiscal o la función fiscal.

Sin embargo, a la luz de los hechos narrados de forma fidedigna como acontecieron, se puede colegir válidamente que nunca hubo de mi parte una actividad de interferencia en las funciones del Presidente de la República, de la misma forma que tampoco se permitió que él interfiera en las labores del Ministerio Público.

Lo único que se pidió al ex presidente Martín Vizcarra en la reunión celebrada fue apoyo y seguridad policial para garantizar el desarrollo eficiente de la investigación; siendo que, en su calidad de Presidente de la República, debía respaldar la labor del Ministerio Público en lo que le compete, que es brindar seguridad y el respaldo policial, a través del Ministerio del Interior.

En tal sentido, si bien se trató de una reunión informal, se produjo ante el pedido de la señora Fiscal Provincia Rocío Sánchez Saavedra y se concretó de modo casual al encontrar al entonces Presidente de la República quien accedió el pedido efectuado y otorgó la cita para el mismo día, descartando que se haya dado una atención preferente o especial a alguna de las fiscales que participaron en la reunión.

¹⁵ Folio 8.

¹⁶ Folio 113.



Junta Nacional de Justicia

Cabe precisar de la importancia de la reunión que se llevó a cabo, toda vez que era altamente probable que el señor Pedro Gonzalo Chavarry Vallejos nos aparte del grupo investigador cuando asuma la Fiscalía de la Nación, tanto más si el mismo figuraba como presunto integrante de la Organización criminal “los Cuellos Blancos del Puerto”, conforme lo señalé en el Informe N° 01-05-2018-MP-FN, presentado al Fiscal Supremo Pablo Sánchez Velarde el día 15 de agosto del 2018.

En consecuencia, nuestro pedido de apoyo y seguridad se encontraba justificado, en atención a la envergadura del caso que se investigaba, la cual comprometía a los más altos funcionarios del sistema de justicia, entre jueces supremos, fiscales supremos, representantes del Ex Consejo Nacional de la Magistratura.

El cargo antes expuesto (detallado en la Resolución N.º 126-2021-JNJ) y los descargos presentados por la impugnante Sandra Elizabeth Castro Castillo fueron objeto de una evaluación detallada en la Resolución N.º 022-2022-JNJ, donde se concluyó que *“resulta claro que las investigadas acudieron a una reunión con el entonces presidente de la república, aprovechando la cercanía vecinal que tenía una de ellas –la fiscal Castro Castillo–, y que en la misma se abordó el tema de la necesidad de contar con mayor seguridad, con ocasión de la investigación que venían realizando sobre una presunta organización criminal que implicaba actos de corrupción de funcionarios y servidores judiciales, conocida luego por la opinión pública como «Los Cuellos Blancos del Puerto». Este pedido de seguridad al funcionario público de más alto nivel del país, en un ambiente privado y de manera informal y clandestina, revela la intención de obtener de parte de éste una atención especial y privilegiada respecto de la seguridad necesaria frente a la problemática y riesgos que conllevaba el ejercicio de sus funciones a partir de un caso en particular”* (fundamento 88).

- b. La impugnante Sandra Elizabeth Castro Castillo también indica que en la resolución impugnada no se precisó cuáles son los deberes que comprometió gravemente; sin embargo, no tiene presente que en la Resolución N.º 022-2022-JNJ expresamente se precisó lo siguiente:

De la falta grave: Artículo 47 numeral 13, de la Ley de la Carrera Fiscal 97. Teniendo en cuenta todo lo expresado, se acredita que las fiscales investigadas Rocío Sánchez y Sandra Castro se reunieron con el entonces Presidente de la República, Martín Vizcarra Cornejo, solicitando una atención especial o privilegiada respecto de la asignación de seguridad personal para garantizar su trabajo frente a los riesgos que conllevaba la investigación seguida sobre actos de corrupción en el sistema de justicia, conocido por la opinión pública como “Los Cuellos Blancos del Puerto”, con lo cual vulneraron sus deberes establecidos por el artículo 33, inciso 1, de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal, referido a defender la legalidad y cumplir y hacer cumplir el ordenamiento jurídico de la Nación, ya que a través de una reunión informal y clandestina, en un ambiente privado, buscaron



Junta Nacional de Justicia

el apoyo del máximo funcionario público del Estado, fuera de los canales regulares y formales establecidos normativamente, por lo que incurrieron en un acto que, sin ser delito, compromete gravemente los deberes del cargo, falta muy grave prevista en el artículo 47, numeral 13, de la citada Ley de la Carrera Fiscal.

98. El deber incumplido ha sido puesto de manifiesto cuando en la diligencia de declaración ante el instructor, al culminar la misma, la investigada Sandra Castro reconoce como error el haber concurrido a tal reunión; asimismo, la investigada Rocío Sánchez durante el acto de su informe oral reconoce que la reunión cuestionada no corresponde a la forma ni el canal regular establecidos para solicitar la seguridad que demandaban.

99. Situaciones como la propiciada por las investigadas, al haber sido de conocimiento público a través de sus propias declaraciones en medios de comunicación, no hacen sino alentar la percepción pública sobre la politización del sistema de justicia, generando con ello un menoscabo en su credibilidad.

100. Tal inconducta funcional que, además, al ser revelada públicamente por ellas mismas en un contexto de controversia personal, generó una grave perturbación de la función fiscal, conllevando incluso a que el Fiscal Coordinador de las Fiscalías Especializadas contra la Criminalidad Organizada ponga en conocimiento de control interno del Ministerio Público esos hechos y solicite a la Fiscal de la Nación dejar sin efecto la designación de las investigadas como Fiscales contra la Criminalidad Organizada del Callao, lo que efectivamente se dispuso por Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 254-2021-MP-FN, de 23 de febrero de 2021, designándolas en otros despachos.

101. Resulta pertinente citar parte de los fundamentos de la decisión a la que se refiere el párrafo anterior. Señala en su resolución la Fiscal de la Nación que “debe recordarse que la función fiscal debe desarrollarse con objetividad, imparcialidad, autonomía e independencia como principios rectores inherentes a su actuación en el proceso, la cual debe ser diáfana y sin cuestionamientos, pues lo contrario trasciende a la propia imagen de la institución. En este caso, no solamente se habrían producido hechos que afectan los señalados principios rectores, sino adicionalmente vienen desarrollando públicos ataques mutuos sobre un hecho grave que podrían generar suspicacias en la actuación de ambas en la conducción de las investigaciones sobre las que se les ha dado la confianza para asumirlas al haber sido designadas en el Equipo Especial”. Se observa, entonces, que la conducta de las investigadas mereció el reproche de las más altas autoridades del Ministerio Público, por el incumplimiento de sus deberes.

102. La conducta descrita no solo vulnera el cumplimiento de los procedimientos regulares al interior del Ministerio Público, para la formulación de requerimientos de seguridad, sino que al haberse elegido una vía impropia para ese propósito [...] se afectó además la confianza de la ciudadanía en la independencia y neutralidad que



Junta Nacional de Justicia

deben garantizar los operadores del sistema de justicia [...] (el subrayado es nuestro).

- c. Entonces, en amparo de los fundamentos expuestos, resulta claro que no existen vicios de tipificación e imputación concreta, y menos se vulneró el principio de tipicidad y el derecho a la defensa de la impugnante Sandra Elizabeth Castro Castillo, quien conoció oportunamente y a detalle los cargos que se le atribuyó y por los cuales después fue hallada responsable. Es más, tuvo oportunidad de presentar sus descargos, como efectivamente hizo, incluso reconociendo el cargo que se le atribuyó. Por lo que este tercer agravio de la mencionada impugnante es desestimado.
22. La investigada Sandra Elizabeth Castro Castillo, como **cuarto argumento** del recurso de reconsideración propuesto, indica que el procedimiento disciplinario seguido en su contra presenta vicios de insuficiencia, pues –a su criterio– no se indicó de manera específica la fecha y el lugar donde se llevó a cabo la presunta reunión por la cual se le sanciona, lo que acredita –en su entendimiento– la vulneración de los principios de imputación y presunción de inocencia.
23. La Junta Nacional de Justicia, en la Resolución N.º 022-2022-JNJ, analizó dicho argumento en base a los siguientes fundamentos:

80. Cabe precisar, que ambas investigadas han señalado en sus declaraciones brindadas en el presente procedimiento, que la reunión fue informal y sin conocimiento de sus superiores jerárquicos como son el Fiscal Superior Coordinador de Crimen Organizado o la Fiscalía de la Nación.

81. Sobre la reunión que se cuestiona, el Mayor PNP Manuel Arellanos Carrión, en su declaración testimonial practicada en el presente procedimiento, reconoce haber participado en aquella, manifestando que fue un domingo de julio (incluso especifica que cree que fue el 8 de julio de 2018), debido a que se había informado que altos funcionarios del sistema de justicia habían tomado conocimiento de las investigaciones llevadas a cabo por las fiscales investigadas, por lo que se requería seguridad para ellas, de manera que acudieron al entonces Presidente de la República. Señala que fue contactado por la fiscal Castro Castillo sobre una reunión a llevarse a cabo con el señor Vizcarra, por lo que acudió el domicilio de la citada fiscal, esperaron a la fiscal Sánchez Saavedra y se desplazaron al lugar de la reunión, durando la misma no más de diez minutos.

82. Por su parte, el expresidente de la República, Martín Vizcarra Cornejo, en su declaración testimonial brindada en el presente procedimiento, manifestó haberse reunido con las fiscales Sandra Castro y Rocío Sánchez así como con un efectivo policial cuyo nombre ni rango recordaba, aproximadamente en el mes de abril de 2018, pues recuerda que fue a las semanas de haber asumido la presidencia. Indica que el encuentro se llevó a cabo en un departamento del condominio en que habitaba y en el que se le planteó una investigación que tenía características singulares por lo que se requería reforzar la seguridad del equipo.



Junta Nacional de Justicia

83. De lo expuesto, se puede apreciar que todos los intervinientes en dicha reunión coinciden en que la misma se llevó a cabo en un departamento dentro de un condominio ubicado en San Isidro con la finalidad de transmitir al expresidente Vizcarra los riesgos y problemática de seguridad que tenían las fiscales investigadas con motivo de su labor en la Fiscalía Provincial contra el Crimen Organizado en el Callao.

84. Sin embargo, no se ha podido determinar la fecha en que se realizó el mencionado encuentro, pues mientras la investigada Sandra Castro y el Mayor Manuel Arellanos señalan que fue en julio de 2018, la investigada Rocío Sánchez afirma que se llevó a cabo en marzo de ese mismo año y el señor Vizcarra indica que probablemente se dio en el mes de abril.

85. En el contexto de los cargos imputados, independientemente de la fecha específica en que se llevó a cabo la reunión cuestionada, ha quedado acreditado en el presente procedimiento disciplinario que tal reunión se produjo a instancia de las investigadas con la finalidad de manifestarle al entonces Presidente de la República la problemática por los riesgos que conllevaba la investigación que venían siguiendo, solicitando su apoyo para obtener la seguridad correspondiente.

86. En el transcurso de la investigación se advierte que la señora Castro Castillo señala que la reunión se realizó a pedido de la señora Sánchez Saavedra y, por el contrario, la señora Sánchez Saavedra refiere que la misma se llevó a cabo por invitación de la señora Castro Castillo.

87. Sin embargo, el marco de imputación no se refiere a quien tuvo la iniciativa para gestionar la reunión, sino la participación de aquellas, por lo que tal circunstancia no resulta relevante para la valoración de las faltas imputadas, pues es un hecho comprobado que, independientemente de cuál de ellas tomó la iniciativa, ambas estuvieron de acuerdo en participar de una reunión informal con el entonces Presidente de la República, en un domicilio privado y sin conocimiento de sus superiores, con motivo de expresar sus preocupaciones sobre la problemática de seguridad que sentían frente a los riesgos de la investigación que venían desarrollando en su calidad de fiscales integrantes de la Fiscalía Provincial Especializada contra el Crimen Organizado en el Callao. (el subrayado es nuestro)

24. Lo descrito pone de manifiesto, de un lado, que las magistradas Sandra Elizabeth Castro Castillo y Rocío Esmeralda Sánchez Saavedra se reunieron indebidamente con el entonces presidente de la República, Martín Vizcarra Cornejo, en el distrito de San Isidro, Lima, de forma “informal y sin conocimiento de sus superiores jerárquicos”, donde también concurrió el efectivo policial Manuel Arellanos Carrión. Además, “tal reunión se produjo a instancia de las investigadas con la finalidad de manifestarle al entonces Presidente de la República la problemática por los riesgos que conllevaba la investigación que venían siguiendo, solicitando su apoyo para obtener la seguridad correspondiente”; y, de otro lado, que no se pudo definir con absoluta certeza la fecha y lugar concretos en que aconteció la reunión cuyos asistentes reconocen.
25. La no precisión concreta del lugar y la fecha específica en que aconteció la conducta infractora de las magistradas Sandra Elizabeth Castro Castillo y Rocío



Junta Nacional de Justicia

Esmeralda Sánchez Saavedra, con el entonces presidente de la República, Martín Vizcarra Cornejo, no tiene como correlato lógico que la misma no haya acontecido, pues –según también se concluyó en la decisión impugnada– *“todos los intervinientes en dicha reunión coinciden en que la misma se llevó a cabo en un departamento dentro de un condominio ubicado en San Isidro con la finalidad de transmitir al expresidente Vizcarra los riesgos y problemática de seguridad que tenían las fiscales investigadas con motivo de su labor en la Fiscalía Provincial contra el Crimen Organizado en el Callao”*.

26. En otras palabras, admitir el argumento de la impugnante Sandra Elizabeth Castro Castillo significaría concluir que, aun cuando todos los intervinientes en la reunión acepten la existencia de la misma y detallen dónde y sobre qué tema se conversó en aquella, tal reunión no haya acontecido, lo cual significaría admitir un razonamiento probatorio ilógico y contrario a la verdad.
27. Es más, admitir el argumento de la impugnante Sandra Elizabeth Castro Castillo podría significar incurrir en abuso del Derecho, pues la finalidad institucional por la cual existe el Derecho (de procurar la verdad y justicia) sería negada en base a una finalidad subalterna: que el Derecho habilite beneficios indebidos (Expediente N.º 02885-2019-PHD/TC), lo cual claramente resulta contrario a la esencia misma de los principios, derechos, bienes y valores de un Estado Constitucional de Derecho¹⁷.
28. La precisión específica de la fecha en que aconteció la reunión de las investigadas Sandra Elizabeth Castro Castillo y Rocío Esmeralda Sánchez Saavedra, con el entonces presidente de la República, Martín Vizcarra Cornejo, podría tener relevancia jurídica para definir la aplicación temporal de una norma (aplicación retroactiva, ultractiva o inmediata de un enunciado jurídico, acorde con la teoría de los hechos cumplidos), o para definir qué norma o qué sanción correspondería al caso concreto, mas no para supuestos como el presente caso, donde tal posible aplicación temporal de la norma no está en discusión.
29. De otro lado, con relación a la alegada vulneración del principio de imputación, la Corte IDH, en el Caso Urrutia Laubreaux vs. Chile (2020), precisó lo siguiente:

113. El derecho a contar con comunicación previa y detallada de la acusación en materia penal contempla que debe realizarse una descripción material de la conducta imputada que contenga los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el acusado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. Como parte de las garantías mínimas establecidas en el artículo 8.2 de la Convención, el derecho a contar con comunicación previa y detallada de la

¹⁷ En otro momento el Tribunal Constitucional precisó que “los derechos no pueden usarse de forma ilegítima, sino de manera compatible con los valores del propio ordenamiento” (Expediente N.º 0296-2007-PA, fundamento 12).



Junta Nacional de Justicia

acusación se aplica tanto en materia penal como en los otros órdenes señalados en el artículo 8.1 de la Convención, a pesar de que la exigencia en los otros órdenes puede ser de otra intensidad o naturaleza. Ahora bien, cuando se trata de un proceso disciplinario sancionatorio el alcance de esta garantía puede ser entendido de manera diversa, pero en todo caso implica que se ponga en conocimiento del sujeto disciplinable cuales son las conductas infractoras del régimen disciplinario que se le imputan.

30. En el presente caso, los cargos atribuidos a la impugnante Sandra Elizabeth Castro Castillo, en la Resolución N.º 126-2021-JNJ¹⁸, del 25 de febrero de 2021, fueron expuestos de forma clara, suficiente y en su integridad, a efectos de que dicha magistrada pueda realizar el control de la misma y, consecuentemente, formular su defensa formal y material, según efectivamente ocurrió y detallamos precedentemente.
31. En otras palabras, la imputación de cargos, realizada mediante la Resolución N.º 126-2021-JNJ, detalló los elementos fácticos y jurídicos necesarios para que la impugnante Sandra Elizabeth Castro Castillo conozca de forma cierta (no implícita), precisa, clara y expresa los cargos que se le atribuyeron y por los cuales después fue hallada responsable, con una descripción suficiente de los hechos sancionables y los elementos probatorios que sustentan la misma, esto es, existe un correlato fáctico concreto, diferenciado y limitado al caso en cuestión, y una correlación entre los mismos y las normas jurídicas relevantes para resolver la controversia. Todos ellos, además, fueron objeto de un análisis detallado en la decisión impugnada, donde también se consideró los argumentos de defensa de la mencionada magistrada, por lo que se garantizó el principio lógico de razón suficiente en la imputación, implícito del principio de imputación y en correlato con lo expuesto por la Corte IDH, en la sentencia antes reseñada.
32. Al amparo de los fundamentos expuestos, el cuarto argumento del recurso de reconsideración propuesto por la impugnante Sandra Elizabeth Castro Castillo es desestimado.
33. La impugnante Sandra Elizabeth Castro Castillo, como **quinto argumento** del recurso de reconsideración propuesto, indica que la Junta Nacional de Justicia no determinó si su conducta fue dolosa o culposa, lo que –en su entendimiento– vulnera el principio de culpabilidad.
34. Dicho agravio también es desestimado, debido a que la Junta Nacional de Justicia, en la Resolución N.º 022-2022-JNJ, analizó al detalle tal argumento y concluyó que el proceder de las magistradas Sandra Elizabeth Castro Castillo y Rocío Esmeralda Sánchez Saavedra, al incurrir en la falta disciplinaria prevista en el numeral 13) del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal, fue doloso. Específicamente se concluyó que sus deberes “fueron vulnerados al propiciar conscientemente una reunión informal y clandestina el año 2018 con el entonces

¹⁸ Folio 8.



Junta Nacional de Justicia

Presidente de la República con la finalidad de solicitarle directamente su apoyo frente a la problemática de seguridad que corrían por los riesgos detectados en una investigación que venían llevando a cabo sobre actos de corrupción de personas integrantes del sistema de justicia, conocido por la opinión pública como «Los Cuellos Blancos del Puerto»» (sic).

35. La impugnante Sandra Elizabeth Castro Castillo también indica –como **sexto agravio** del recurso de reconsideración propuesto– que la decisión impugnada no tiene sustento en las pruebas actuadas, lo que –en su consideración– contraviene su derecho a la motivación de las decisiones. Además, señala que –a su criterio– la graduación de la sanción contiene vicios de motivación inexistente o aparente.
36. Al respecto, en la Resolución N.º 022-2022-PLENO-JNJ se garantizó los derechos a la prueba y motivación de las decisiones de la magistrada Sandra Elizabeth Castro Castillo, en razón de que el Pleno de la Junta Nacional de Justicia expuso con suficiente detalle la *justificación interna* de su decisión impugnada, según el siguiente detalle:

- a. Premisa mayor: Se expusieron las premisas normativas que –en nuestra consideración– eran relevantes para resolver el presente caso (enunciados jurídicos necesarios para evaluar el caso concreto), los cuales fueron interpretados con apego a los clásicos criterios de interpretación de la ley, según aparece de los fundamentos 97 a 104 de la Resolución N.º 022-2022-PLENO-JNJ, donde se precisó cómo se configura la falta grave prevista en el numeral 13) del artículo 47 de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal, atribuida a las magistradas Sandra Elizabeth Castro Castillo y Rocío Esmeralda Sánchez Saavedra, y la relación de dicha falta con el incumplimiento del deber previsto en el inciso 1) del artículo 33 de la mencionada Ley de la Carrera Fiscal y lo dispuesto en el artículo 158 de la Constitución.

Incluso se dialogó con los criterios interpretativos expuestos por la Comisión Iberoamericana de Ética del Judicial y detalló cómo las magistradas Sandra Elizabeth Castro Castillo y Rocío Esmeralda Sánchez Saavedra no tuvieron presente lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 004-2016-IN, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del numeral 16 del artículo 19 del Decreto Legislativo N.º 1148, Ley de la Policía Nacional del Perú.

- b. Premisa menor: En la Resolución N.º 022-2022-PLENO-JNJ también se expusieron las premisas fácticas del presente caso, pues se realizó un análisis detallado de las pruebas de cargo y descargo presentados en el presente procedimiento disciplinario, entre ellas las declaraciones y los descargos de las magistradas Sandra Elizabeth Castro Castillo y Rocío Esmeralda Sánchez Saavedra, las declaraciones testimoniales del efectivo policial Manuel Arellanos Carrión y el expresidente de la República, Martín Vizcarra Cornejo, y los Oficios números 51-2021-MP-FN-ODCI-LIMA, 052-



Junta Nacional de Justicia

2021-MP-FN y 000424-2021/IN/SG, así como los anexos de los indicados oficios, entre otras pruebas; todo según aparece de los fundamentos 69 a 96 de la Resolución N.º 022-2022-PLENO-JNJ, habiéndose concluido que con la valoración conjunta de dichas pruebas se configuró la falta grave atribuida a las magistradas Sandra Elizabeth Castro Castillo y Rocío Esmeralda Sánchez Saavedra, *“Al haberse reunido con el entonces Presidente de la República, Martin Vizcarra Cornejo, requiriendo la asignación de seguridad personal, vulnerándose así las vías regulares establecidas para ese propósito”*.

- c. Además, se subsumió la premisa menor (fáctica) en la premisa mayor (normativa) del caso y concluyó que las magistradas Sandra Elizabeth Castro Castillo y Rocío Esmeralda Sánchez Saavedra son responsables de la falta muy grave que se les atribuyó en la Resolución N.º 126-2021-JNJ, del 25 de febrero de 2021.
37. Lo expuesto pone de manifiesto que con la emisión de la Resolución N.º 022-2022-PLENO-JNJ se siguió los estándares de justificación de las decisiones expuesto por la Constitución, la doctrina y la jurisprudencia constitucional, esto es, (i) lo previsto en el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución, que garantiza *“la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mérito trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”*; (ii) la identificación de la premisa mayor y la premisa menor del silogismo jurídico del caso, en el marco del análisis de la justificación interna del razonamiento jurídico, donde no se advierten defectos de motivación interna o externa (Sotomayor Trelles, 2021)¹⁹; y, (iii) porque el Pleno de la Junta Nacional de Justicia expresó en la decisión impugnada el proceso mental que lo llevó a adoptar la decisión ahora cuestionada, con sujeción a la ley y la Constitución (Expediente N.º 01172-2022-PA/TC, fundamento 37).
38. Ello, además, porque *“la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión”* (Expediente N.º 1230-2002-HC/TC, fundamento 11).
39. Aunado a lo expuesto, en el recurso de reconsideración presentado por la magistrada Sandra Elizabeth Castro Castillo tampoco se denunció, respecto a la justificación interna, defectos de coherencia o inferencia lógica en el razonamiento de la Junta Nacional de Justicia, y menos se cuestionó la existencia, en la

¹⁹ SOTOMAYOR TRELLES, Enrique (2021). Apuntes históricos, conceptuales y jurisprudenciales sobre el deber de motivación de las resoluciones judiciales. En: ALVÍTES, Elena (Coord.) La Constitución frente a la sociedad contemporánea. Treinta años de la Maestría en Derecho Constitucional de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica del Departamento Académico de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.



Junta Nacional de Justicia

justificación externa, de vicios en el razonamiento de la Resolución N.º 022-2022-PLENO-JNJ, relacionados con la premisa normativa o la premisa fáctica, esto es, supuestos de motivación deficitaria, hechos no probatorios, prueba prohibida o la existencia de falacias en la argumentación.

40. Entonces, al haberse garantizado adecuadamente el derecho a la motivación de las decisiones, que no garantiza una motivación sobreabundante o excesivamente ampulosa, como la magistrada Sandra Elizabeth Castro Castillo solicita, sino una motivación escrita, clara, congruente y suficiente, con expresión de los hechos concretos y el derecho aplicable al caso, según prevé el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución, este agravio también es desestimado.
41. De otro lado, con relación a la determinación de la sanción a imponer, dicho agravio denunciado por la magistrada Sandra Elizabeth Castro Castillo también es desestimado, pues la Junta Nacional de Justicia, en la Resolución N.º 022-2022-PLENO-JNJ, garantizó el derecho a la motivación al haber expuesto a detalle las razones fácticas y jurídicas por las cuales se concluyó que correspondía imponer una sanción menor a la destitución, en los siguientes términos:

116. Habiendo quedado acreditado que las investigadas incurrieron en la falta disciplinaria muy grave contenida en el artículo 47 numeral 13, de la Ley de la Carrera Fiscal, corresponde determinar la graduación de la responsabilidad incurrida, teniéndose en consideración que la función de control disciplinario ejercida por la Junta Nacional de Justicia se encuentra revestida del análisis objetivo de los hechos y sobre la conducta concreta objeto de imputación.

117. Las investigadas incurrieron en la citada falta disciplinaria en su condición de fiscales provinciales de fiscalías contra el crimen organizado, por lo que los casos materia de su conocimiento guardan especial complejidad y cuidado, constituyéndose en la primera respuesta de la función fiscal frente a conductas delictivas de especial magnitud, por lo que su conducta demanda la mayor exigencia de respeto a la legalidad y apego al ordenamiento jurídico, de acuerdo a los deberes del cargo previstos en la Ley de la Carrera Fiscal; deberes que fueron vulnerados al propiciar conscientemente una reunión informal y clandestina el año 2018 con el entonces Presidente de la República con la finalidad de solicitarle directamente su apoyo frente a la problemática de seguridad que corrían por los riesgos detectados en una investigación que venían llevando a cabo sobre actos de corrupción de personas integrantes del sistema de justicia, conocido por la opinión pública como "Los Cuellos Blancos del Puerto".

118. Este hecho, revelado públicamente por ellas mismas a través de los medios de comunicación en un contexto de pugna personal, generó una grave perturbación al servicio fiscal, pues determinó la reestructuración de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada, sede Callao, habiéndose dispuesto por la Fiscalía de la Nación el apartamiento de las mismas de dicho equipo especial, entre otros, para evitar el desmerecimiento de la imagen y respetabilidad del Ministerio Público. En ese mismo sentido, su conducta tuvo una fuerte trascendencia y repercusión social, mellando la credibilidad de la función fiscal.



Junta Nacional de Justicia

119. No obstante, resulta necesario valorar el contexto en el que la cuestionada reunión se llevó a cabo. Las fiscales investigadas, dentro de su labor de Investigación, identificaron presuntos actos de corrupción y tráfico de influencias en el sistema de justicia, por lo que se abre una carpeta fiscal independiente para investigar dichos delitos a partir de la hipótesis de una organización criminal que involucraba a magistrados y funcionarios del más alto nivel. De las declaraciones y descargos formulados en el presente procedimiento se advierte el temor y preocupación que ello conllevaba para dos fiscales del primer nivel del Ministerio Público que se enfrentaban a magistrados con nivel jerárquico superior a ellas, por lo que, según han referido espontáneamente al brindar sus declaraciones, no sabían en quién confiar incluso dentro de su institución, pese a lo cual continuaron desempeñando su labor de investigación. No debe perderse de vista, en este sentido, que a partir de su ejercicio funcional se revelaron una serie de actos irregulares realizados por magistrados del máximo nivel del Poder Judicial, Ministerio Público y el ex Consejo Nacional de la Magistratura, no encontrándose indicio o elemento alguno que permita establecer que las fiscales a cargo de dicha investigación hayan vulnerado su deber de actuar con objetividad e independencia.

120. En ese orden de ideas, el contexto en el que se realizó la conducta materia de cuestionamiento debe ser valorado como una circunstancia atenuante de su responsabilidad, pues su capacidad de autodeterminación se vio aminorada por la magnitud del riesgo a su integridad personal que conllevaba el caso que venían investigando, el mismo que no tenía precedentes en la historia del país al tratarse de una investigación que involucraba a magistrados del máximo nivel del sistema de justicia.

121. En ese sentido, si bien la sanción de destitución resultaría idónea para preservar el correcto funcionamiento del sistema de justicia y evitar que hechos semejantes vuelvan a ocurrir, no se advierte que la misma sea necesaria, pues existen otras sanciones previstas en la Ley de la Carrera Fiscal que, con una afectación menos intensa sobre las investigadas, son útiles para disuadir a los distintos componentes del sistema de justicia en torno de la gravedad de conductas como la evaluada en el presente caso.

122. De manera que realizando el test de proporcionalidad, al no superar la etapa de necesidad, corresponde determinar que las faltas muy graves incurridas por las investigadas sean sancionadas con una medida de menor intensidad que la destitución.

123. Ahora bien, de acuerdo al artículo 154.3 de la Constitución Política del Perú al artículo 44 de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, este organismo constitucional autónomo tiene la competencia para investigar de oficio a jueces y fiscales de nivel distinto al supremo, pero solo se le ha otorgado la atribución de aplicar la sanción de destitución en esos casos.

42. Finalmente, la impugnante Sandra Elizabeth Castro Castillo señaló como **séptimo agravio** que la Junta Nacional de Justicia no consideró que actuó compelida por un miedo insuperable.



Junta Nacional de Justicia

43. Dicho agravio también es desestimado, en razón de que ello se evaluó al momento de determinar la sanción a imponer a la magistrada Sandra Elizabeth Castro Castillo. Específicamente se precisó lo siguiente:

[...] el contexto en el que se realizó la conducta materia de cuestionamiento debe ser valorado como una circunstancia atenuante de su responsabilidad, pues su capacidad de autodeterminación se vio aminorada por la magnitud del riesgo a su integridad personal que conllevaba el caso que venían investigando, el mismo que no tenía precedentes en la historia del país al tratarse de una investigación que involucraba a magistrados del máximo nivel del sistema de justicia.

44. Es más, si no hubiera sido por dicha condición la sanción a imponer hubiera sido la de destitución, según se concluyó en la propia decisión impugnada:

En ese sentido, si bien la sanción de destitución resultaría idónea para preservar el correcto funcionamiento del sistema de justicia y evitar que hechos semejantes vuelvan a ocurrir, no se advierte que la misma sea necesaria, pues existen otras sanciones previstas en la Ley de la Carrera Fiscal que, con una afectación menos intensa sobre las investigadas, son útiles para disuadir a los distintos componentes del sistema de justicia en torno de la gravedad de conductas como la evaluada en el presente caso” (fundamento 121).

B. Análisis del recurso propuesto por Rocío Esmeralda Sánchez Saavedra

45. La magistrada Rocío Esmeralda Sánchez Saavedra, en el recurso de reconsideración propuesto²⁰ contra la Resolución N.º 022-2022-Pleno-JNJ, indicó –como **primer argumento**– que, en relación con el pedido de nulidad que en su oportunidad propuso, en la resolución que apertura un procedimiento disciplinario no se indica que este era uno inmediato. Además, en su consideración, es falso que la decisión que le abre un procedimiento disciplinario describa los hechos que se le atribuyeron y tampoco se precisó la hora de la reunión por la cual es sancionada. Asimismo, considera que lo expuesto en los canales de televisión no puede ser considerado como prueba.

46. A fin de evaluar dichos argumentos es necesario precisar lo siguiente:

- a. En la Resolución N.º 126-2021-JNJ²¹, del 25 de febrero de 2021, mediante la cual se abrió el presente procedimiento disciplinario, se indicó expresamente que: “resulta necesario disponer el inicio de un procedimiento disciplinario inmediato a las magistradas señoras Sandra Elizabeth Castro Castillo y Rocío Esmeralda Sánchez Saavedra, garantizándoles el ejercicio del derecho de defensa”. Además, se resolvió: “Abrir procedimiento disciplinario inmediato a las magistradas Sandra

²⁰ Folio 780.

²¹ Folio 8.



Junta Nacional de Justicia

Elizabeth Castro Castillo y Rocío Esmeralda Sánchez Saavedra, por su actuación como Fiscales Provinciales del Callao, por los hechos expuestos en la parte considerativa” (el subrayado es nuestro).

- b. Entonces, no es cierto que en la resolución de apertura del procedimiento disciplinario no se haya indicado que este era uno inmediato, como denuncia la impugnante Rocío Esmeralda Sánchez Saavedra en el recurso de reconsideración propuesto, por lo que dicho agravio es desestimado.
- c. De igual manera, en la parte considerativa de la Resolución N.º 126-2021-JNJ se transcribieron las entrevistas realizadas a las fiscales Sandra Castro Castillo, el 22 de febrero de 2021, y Rocío Esmeralda Sánchez Saavedra, el 23 de febrero de 2021, ambas disponibles en la web con las siguientes denominaciones: “*Sandra Castro revela que se reunió con Martín Vizcarra y la fiscal Rocío Sánchez para pedir "protección" por el caso 'Cuellos blancos'*”²² y “*Rocío Sánchez: Nunca solicité la reunión con Martín Vizcarra; fue convocada por Sandra Castro*”²³.
- d. A partir de dichas transcripciones la Junta Nacional de Justicia, en la Resolución N.º 126-2021-JNJ, concluyó lo siguiente:

Según lo revelan las entrevistas realizadas los días 22 y 23 de febrero del año en curso por el programa “Nada está Dicho” a las señoras Fiscales Provinciales del Callao, Sandra Elizabeth Castro Castillo y Rocío Esmeralda Sánchez Saavedra, así como las declaraciones del señor Martín Vizcarra Cornejo, recogidas en la nota periodística citada en los vistos, cuyas partes pertinentes han sido transcritas, las referidas magistradas, se reunieron con el Presidente de la República, señor Marín Vizcarra Cornejo, en los primeros meses de su gobierno, a efectos de solicitarle apoyo; siendo que, por provenir de declaraciones de los propios participantes de la reunión, existen elementos de la presunta comisión de falta disciplinaria, estando facultado este órgano constitucional por el artículo 44 de su Ley Orgánica Ley N° 30916 para avocarse a conocer de la investigación.

- e. Entonces, tampoco es cierto que la decisión de apertura del procedimiento disciplinario no describa los hechos que se atribuyeron a las fiscales a las fiscales Sandra Elizabeth Castro Castillo y Rocío Esmeralda Sánchez Saavedra, según se detalló y transcribió precedentemente. De modo que, este agravio también es desestimado.
- f. Con relación a la no determinación concreta de la hora en que se realizó la reunión por la cual es sancionada la impugnante Rocío Esmeralda Sánchez Saavedra, dicho agravio también es desestimado, pues –según

²² Disponible en: <https://rpp.pe/politica/judiciales/sandra-castro-revela-que-se-reunio-con-martin-vizcarra-y-la-fiscal-rocio-sanchez-para-pedir-proteccion-por-el-caso-cuellos-blancos-noticia-1322397>

²³ Disponible en: <https://rpp.pe/politica/judiciales/rocio-sanchez-nunca-solicite-la-reunion-con-martin-vizcarra-fue-convocada-por-sandra-castro-noticia-1322607>



Junta Nacional de Justicia

se precisó antes—: (i) La no precisión concreta de la hora, el lugar o la fecha específica en que aconteció la conducta infractora de las magistradas Sandra Elizabeth Castro Castillo y Rocío Esmeralda Sánchez Saavedra, con el entonces presidente de la República, Martín Vizcarra Cornejo, no tiene como correlato lógico que la misma no haya acontecido, pues —según se concluyó en la decisión impugnada— *“todos los intervinientes en dicha reunión coinciden en que la misma se llevó a cabo en un departamento dentro de un condominio ubicado en San Isidro con la finalidad de transmitir al expresidente Vizcarra los riesgos y problemática de seguridad que tenían las fiscales investigadas con motivo de su labor en la Fiscalía Provincial contra el Crimen Organizado en el Callao”*; incluso ello fue corroborado por el efectivo policial que también concurrió a dicha diligencia; (ii) Admitir el argumento de la fiscal Rocío Esmeralda Sánchez Saavedra significaría concluir que, aun cuando todos los intervinientes en la reunión acepten la existencia de la misma y detallen dónde y sobre qué tema se conversó en aquella, tal reunión no haya acontecido, lo cual significaría admitir un razonamiento probatorio ilógico y contrario a la verdad; (iii) Aceptar el argumento de la impugnante Rocío Esmeralda Sánchez Saavedra podría significar incurrir en abuso del Derecho, pues la finalidad institucional por la cual existe el Derecho (de procurar la verdad y justicia) sería negada en base a una finalidad subalterna: que el Derecho habilite beneficios indebidos (Expediente N.º 02885-2019-PHD/TC) en favor de una magistrada que es encargada de garantizar la legalidad y la adecuada administración de la justicia, lo cual claramente resulta contrario a la esencia misma de los principios, derechos, bienes y valores de un Estado Constitucional de Derecho²⁴; y, (iv) La precisión específica de la fecha y hora en que aconteció la reunión podría tener relevancia jurídica para definir la aplicación temporal de una norma (aplicación retroactiva, ultractiva o inmediata de un enunciado jurídico, acorde con la teoría de los hechos cumplidos), o para definir qué norma o qué sanción correspondería al caso concreto, mas no para supuestos como el presente caso, donde tal posible aplicación temporal de la norma no está en discusión.

- g. Finalmente, la impugnante Rocío Esmeralda Sánchez Saavedra indica, como agravio del recurso de reconsideración propuesto, que en su consideración lo expuesto en los canales de televisión no es prueba; sin embargo, dicho agravio también es desestimado, debido a que uno de los principios que guía el proceder de la Junta Nacional de Justicia es el de verdad material, el cual garantiza que este organismo constitucional autónomo verifique *“plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual puede recabar información que considere necesaria para verificar o desvirtuar la verdad documental que se le*

²⁴ En otro momento el Tribunal Constitucional precisó que “los derechos no pueden usarse de forma ilegítima, sino de manera compatible con los valores del propio ordenamiento” (Expediente N.º 0296-2007-PA, fundamento 12).



Junta Nacional de Justicia

hubiera presentado”, según establece el artículo III del Título Preliminar de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.

- h. Ello, además, es conforme con lo dispuesto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que establece lo siguiente:

En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

- i. Entonces, el conjunto de argumentos que integran el primer agravio de la impugnante Rocío Esmeralda Sánchez Saavedra son desestimados.

47. El **segundo agravio** propuesto en el recurso de reconsideración, en cuanto a la excepción de prescripción que dedujo la impugnante Rocío Esmeralda Sánchez Saavedra, es que en consideración de la impugnante existe un error de interpretación al considerar normas que solo eran aplicables a fiscales supremos.
48. Al respecto, en la Resolución N.º 022-2022-PLENO-JNJ, del 28 de febrero de 2022, se analizó dicho argumento y precisó que:

[...] la investigada omite mencionar las disposiciones de la Ley N.º 30833 Ley que declara en situación de emergencia al Consejo Nacional de la Magistratura y suspende su Ley Orgánica, publicada el 28 de julio de 2018; en particular el artículo 5º por el que se estableció la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad de los procesos disciplinarios y sancionatorios de competencia del Consejo Nacional de la Magistratura, “así como de aquellos casos de infracciones cuyos procesos sancionatorios no se hubieren iniciado hasta la entrada en vigencia de la presente ley”.

29. La norma indicada guarda vinculación con la Novena Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, publicada el 19 de febrero de 2019, la que dispuso la reactivación de los plazos de los procedimientos en trámite desde la instalación de la Junta Nacional de Justicia, lo cual se realizó el 06 de enero de 2020.

30. En tal sentido, siendo que la Ley N.º 30833 estuvo vigente hasta el momento de instalación de la primera Junta Nacional de Justicia, se advierte que desde el 2018 al 25 de febrero de 2021, fecha de notificación de la resolución cuya nulidad se deduce, descontando el periodo de suspensión establecido conforme a las normas previamente anotadas, en ningún caso ha vencido el plazo de prescripción de dos años.

31. Por consiguiente, la prescripción deducida por la investigada deviene en infundada.



Junta Nacional de Justicia

49. Dichas normas resultan plenamente aplicables al presente caso, por la naturaleza general de las mismas, no siendo admisible el argumento de que la suspensión de plazos únicamente esté referida a fiscales supremos, como indica la impugnante Rocío Esmeralda Sánchez Saavedra, pues la Ley N.º 30833, Ley que declara en situación de emergencia al Consejo Nacional de la Magistratura y suspende su Ley Orgánica, y la Novena Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, que dispuso la reactivación de los plazos de prescripción desde la instalación de la Junta Nacional de Justicia, que no hacen referencia a ninguna diferenciación de consideraciones de plazos entre fiscales supremos y fiscales de distinta jerarquía.
50. Aceptar el argumento de la impugnante Rocío Esmeralda Sánchez Saavedra significaría negar que “a igual razón corresponde igual derecho” o que donde la ley no distingue no es posible distinguir. Por lo que este agravio propuesto en el recurso de reconsideración es desestimado.
51. La señora Rocío Esmeralda Sánchez Saavedra, en el **tercer agravio** que denuncia en el recurso de reconsideración, indica que –a su criterio– la Junta Nacional de Justicia no tuvo presente que era necesario una indagación preliminar de los hechos a cargo de la Oficina Desconcentrada de Control Interno.
52. Sobre el particular, el artículo el artículo 72 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado mediante la Resolución N.º 008-2020-JNJ, del 22 de enero de 2020, prevé que “*Excepcionalmente se puede prescindir de la investigación preliminar y disponer el inicio del procedimiento disciplinario inmediato por resolución de Pleno debidamente motivada*”. Es más, dicha norma prevé también que “*Tanto la decisión que abre procedimiento disciplinario inmediato como la que lo amplía son inimpugnables*”.
53. En amparo de las mencionadas normas, el argumento de la recurrente Rocío Esmeralda Sánchez Saavedra es desestimado, pues la Junta Nacional de Justicia actuó con apego a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios, justificando a detalle las razones por las cuales inició un procedimiento disciplinario inmediato, sin la necesidad de realizar una investigación preliminar, conforme aparece de los fundamentos expuestos en la Resolución N.º 126-2021-JNJ, antes citada.
54. La recurrente Rocío Esmeralda Sánchez Saavedra, como **cuarto argumento** del recurso de reconsideración, señala que el miembro instructor del caso no quiso abrir un cuaderno auxiliar y ello, en su consideración, vulnera su derecho a la defensa.
55. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional (Expediente N.º 00748-2012-PA/TC, fundamentos 3 y 4) señaló lo siguiente:

[...] el derecho de defensa: (...) se proyecta (...) como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación



Junta Nacional de Justicia

jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés (...).

La observancia y el respeto del derecho de defensa es consustancial a la idea de un debido proceso, propio de una democracia constitucional que tiene en el respeto de la dignidad humana al primero de sus valores. Por su propia naturaleza, el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera [que] sea su materia.

La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial [o procedimiento administrativo] para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan (v.g. interponer medios impugnatorios).

Evidentemente no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios para la defensa produce un estado de indefensión que implique una vulneración del contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. Esta situación podrá ser atendida mediante un proceso constitucional si se genera en una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Y esto se produce sólo en aquellos supuestos en los que el justiciable se ve impedido, de modo injustificado, de argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos, con el consiguiente perjuicio para tales derechos o intereses.

56. Acorde con ello, en el presente caso no se restringió de forma alguna el derecho a la defensa de la recurrente Rocío Esmeralda Sánchez Saavedra, pues el hecho de que se haya analizado sus argumentos en el expediente principal o en expedientes auxiliares, como dice haber solicitado, no tiene como consecuencia que los mismos no hayan sido analizados en el presente caso. Además, la impugnante tampoco indicó qué argumentos de su defensa consideró eran necesarios se tramiten en expedientes auxiliares y las razones que justifiquen ello.
57. Como se expuso antes, “no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios para la defensa produce un estado de indefensión reprochada por el contenido constitucionalmente protegido del derecho” y que una afectación del mencionado derecho “se produce sólo en aquellos supuestos en que el justiciable se ve impedido, de modo injustificado, de argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos, con el consiguiente perjuicio para tales derechos o intereses” (Expediente N.º 00475-2020-PA/TC, fundamento 7). La impugnante no indicó qué argumentos en favor de sus derechos o intereses no se le permitió analizar en un expediente auxiliar y únicamente se limitó a señalar: “Nunca quiso aperturar un cuaderno auxiliar, viola el derecho de defensa”²⁵. Por lo que este argumento de la impugnante Rocío Esmeralda Sánchez Saavedra, carente totalmente de argumentación, es desestimado.

²⁵ Folio 784.



Junta Nacional de Justicia

58. Finalmente, como **quinto argumento** del recurso de reconsideración propuesto por la recurrente Rocío Esmeralda Sánchez Saavedra, la impugnante señala que debe declararse nulas todas las actuaciones donde participó como fiscal y que sirvieron para destituir a los jueces y fiscales supremos. Además, indica que en su consideración no se individualizó la sanción impuesta y tampoco se elaboró el test de proporcionalidad en el caso concreto.
59. Sobre lo primero, en la Resolución N.º 022-2022-JNJ se analizó si las fiscales Sandra Elizabeth Castro Castillo y Rocío Esmeralda Sánchez Saavedra incurrieron o no en la falta grave prevista en el numeral 13 del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal, y concluyó lo siguiente:

97. Teniendo en cuenta todo lo expresado, se acredita que las fiscales investigadas Rocío Sánchez y Sandra Castro se reunieron con el entonces Presidente de la República, Martín Vizcarra Cornejo, solicitando una atención especial o privilegiada respecto de la asignación de seguridad personal para garantizar su trabajo frente a los riesgos que conllevaba la investigación seguida sobre actos de corrupción en el sistema de justicia, conocido por la opinión pública como “Los Cuellos Blancos del Puerto”, con lo cual vulneraron sus deberes establecidos por el artículo 33, inciso 1, de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal, referido a defender la legalidad y cumplir y hacer cumplir el ordenamiento jurídico de la Nación, ya que a través de una reunión informal y clandestina, en un ambiente privado, buscaron el apoyo del máximo funcionario público del Estado, fuera de los canales regulares y formales establecidos normativamente, por lo que incurrieron en un acto que, sin ser delito, compromete gravemente los deberes del cargo, falta muy grave prevista en el artículo 47, numeral 13, de la citada Ley de la Carrera Fiscal.

98. El deber incumplido ha sido puesto de manifiesto cuando en la diligencia de declaración ante el instructor, al culminar la misma, la investigada Sandra Castro reconoce como error el haber concurrido a tal reunión; asimismo, la investigada Rocío Sánchez durante el acto de su informe oral reconoce que la reunión cuestionada no corresponde a la forma ni el canal regular establecidos para solicitar la seguridad que demandaban.

99. Situaciones como la propiciada por las investigadas, al haber sido de conocimiento público a través de sus propias declaraciones en medios de comunicación, no hacen sino alentar la percepción pública sobre la politización del sistema de justicia, generando con ello un menoscabo en su credibilidad.

100. Tal inconducta funcional que, además, al ser revelada públicamente por ellas mismas en un contexto de controversia personal, generó una grave perturbación de la función fiscal, conllevando incluso a que el Fiscal Coordinador de las Fiscalías Especializadas contra la Criminalidad Organizada ponga en conocimiento de control interno del Ministerio Público esos hechos y solicite a la Fiscal de la Nación dejar sin efecto la designación de las investigadas como Fiscales contra la Criminalidad Organizada del Callao, lo que efectivamente se dispuso por Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 254-2021-MP-FN, de 23 de febrero de 2021, designándolas en otros despachos.



Junta Nacional de Justicia

101. Resulta pertinente citar parte de los fundamentos de la decisión a la que se refiere el párrafo anterior. Señala en su resolución la Fiscal de la Nación que “debe recordarse que la función fiscal debe desarrollarse con objetividad, imparcialidad, autonomía e independencia como principios rectores inherentes a su actuación en el proceso, la cual debe ser diáfana y sin cuestionamientos, pues lo contrario trasciende a la propia imagen de la institución. En este caso, no solamente se habrían producido hechos que afectan los señalados principios rectores, sino adicionalmente vienen desarrollando públicos ataques mutuos sobre un hecho grave que podrían generar suspicacias en la actuación de ambas en la conducción de las investigaciones sobre las que se les ha dado la confianza para asumirlas al haber sido designadas en el Equipo Especial”. Se observa, entonces, que la conducta de las investigadas mereció el reproche de las más altas autoridades del Ministerio Público, por el incumplimiento de sus deberes.

102. La conducta descrita no solo vulnera el cumplimiento de los procedimientos regulares al interior del Ministerio Público, para la formulación de requerimientos de seguridad, sino que al haberse elegido una vía impropia para ese propósito [...] se afectó además la confianza de la ciudadanía en la independencia y neutralidad que deben garantizar los operadores del sistema de justicia [...] (el subrayado es nuestro).

60. La Junta Nacional de Justicia no tiene competencia jurisdiccional sobre casos de naturaleza fiscal o judicial que son objeto de conocimiento del Ministerio Público o el Poder Judicial, y en el presente caso se limitó a evaluar las conductas atribuidas a las fiscales Sandra Elizabeth Castro Castillo y Rocío Esmeralda Sánchez Saavedra, según se transcribió precedentemente; por lo que no puede declarar “nulo todas las actuaciones [en] que ha participado [la impugnante] y que han servido para destituir a los jueces y fiscales supremos”, como solicita la fiscal Rocío Esmeralda Sánchez Saavedra. Dicha proposición carece manifiestamente de fundamento jurídico, por lo que es desestimada.
61. De otro lado, la impugnante Sánchez Saavedra señala que no se individualizó la sanción a imponer y tampoco se elaboró el test de proporcionalidad en el caso concreto; sin embargo, no tiene presente que la Junta Nacional de Justicia, en Resolución N.º 022-2022-PLENO-JNJ, expuso a detalle las razones por las cuales concluyó que correspondía imponer una sanción menor a la destitución –según también se expuso al momento de analizar los argumentos de la fiscal Sandra Elizabeth Castro Castillo–, en los siguientes términos:

116. Habiendo quedado acreditado que las investigadas incurrieron en la falta disciplinaria muy grave contenida en el artículo 47 numeral 13, de la Ley de la Carrera Fiscal, corresponde determinar la graduación de la responsabilidad incurrida, teniéndose en consideración que la función de control disciplinario ejercida por la Junta Nacional de Justicia se encuentra revestida del análisis objetivo de los hechos y sobre la conducta concreta objeto de imputación.

117. Las investigadas incurrieron en la citada falta disciplinaria en su condición de fiscales provinciales de fiscalías contra el crimen organizado, por lo que los casos materia de su conocimiento guardan especial complejidad y cuidado, constituyéndose en la primera respuesta de la función



Junta Nacional de Justicia

fiscal frente a conductas delictivas de especial magnitud, por lo que su conducta demanda la mayor exigencia de respeto a la legalidad y apego al ordenamiento jurídico, de acuerdo a los deberes del cargo previstos en la Ley de la Carrera Fiscal; deberes que fueron vulnerados al propiciar conscientemente una reunión informal y clandestina el año 2018 con el entonces Presidente de la República con la finalidad de solicitarle directamente su apoyo frente a la problemática de seguridad que corrían por los riesgos detectados en una investigación que venían llevando a cabo sobre actos de corrupción de personas integrantes del sistema de justicia, conocido por la opinión pública como "Los Cuellos Blancos del Puerto".

118. Este hecho, revelado públicamente por ellas mismas a través de los medios de comunicación en un contexto de pugna personal, generó una grave perturbación al servicio fiscal, pues determinó la reestructuración de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada, sede Callao, habiéndose dispuesto por la Fiscalía de la Nación el apartamiento de las mismas de dicho equipo especial, entre otros, para evitar el desmerecimiento de la imagen y respetabilidad del Ministerio Público. En ese mismo sentido, su conducta tuvo una fuerte trascendencia y repercusión social, mellando la credibilidad de la función fiscal.

119. No obstante, resulta necesario valorar el contexto en el que la cuestionada reunión se llevó a cabo. Las fiscales investigadas, dentro de su labor de Investigación, identificaron presuntos actos de corrupción y tráfico de influencias en el sistema de justicia, por lo que se abre una carpeta fiscal independiente para investigar dichos delitos a partir de la hipótesis de una organización criminal que involucraba a magistrados y funcionarios del más alto nivel. De las declaraciones y descargos formulados en el presente procedimiento se advierte el temor y preocupación que ello conllevaba para dos fiscales del primer nivel del Ministerio Público que se enfrentaban a magistrados con nivel jerárquico superior a ellas, por lo que, según han referido espontáneamente al brindar sus declaraciones, no sabían en quién confiar incluso dentro de su institución, pese a lo cual continuaron desempeñando su labor de investigación. No debe perderse de vista, en este sentido, que a partir de su ejercicio funcional se revelaron una serie de actos irregulares realizados por magistrados del máximo nivel del Poder Judicial, Ministerio Público y el ex Consejo Nacional de la Magistratura, no encontrándose indicio o elemento alguno que permita establecer que las fiscales a cargo de dicha investigación hayan vulnerado su deber de actuar con objetividad e independencia.

120. En ese orden de ideas, el contexto en el que se realizó la conducta materia de cuestionamiento debe ser valorado como una circunstancia atenuante de su responsabilidad, pues su capacidad de autodeterminación se vio aminorada por la magnitud del riesgo a su integridad personal que conllevaba el caso que venían investigando, el mismo que no tenía precedentes en la historia del país al tratarse de una investigación que involucraba a magistrados del máximo nivel del sistema de justicia.

121. En ese sentido, si bien la sanción de destitución resultaría idónea para preservar el correcto funcionamiento del sistema de justicia y evitar que hechos semejantes vuelvan a ocurrir, no se advierte que la misma sea necesaria, pues existen otras sanciones previstas en la Ley de la Carrera Fiscal que, con una afectación menos intensa sobre las investigadas, son



Junta Nacional de Justicia

útiles para disuadir a los distintos componentes del sistema de justicia en torno de la gravedad de conductas como la evaluada en el presente caso.

122. De manera que realizando el test de proporcionalidad, al no superar la etapa de necesidad, corresponde determinar que las faltas muy graves incurridas por las investigadas sean sancionadas con una medida de menor intensidad que la destitución.

123. Ahora bien, de acuerdo al artículo 154.3 de la Constitución Política del Perú al artículo 44 de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, este organismo constitucional autónomo tiene la competencia para investigar de oficio a jueces y fiscales de nivel distinto al supremo, pero solo se le ha otorgado la atribución de aplicar la sanción de destitución en esos casos.

62. Respecto a la alegada no aplicación del principio o test de proporcionalidad, dicho principio, que está compuesto por los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto (o ponderación o test de ponderación), fue tempranamente asumido por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia al momento de determinar las sanciones a imponer²⁶ en los casos disciplinarios que conoce, porque en nuestro entendimiento –y como reconoce el propio Robert Alexy– “aporta racionalidad al proceso de decisión judicial”²⁷ o administrativa (muy a pesar de las críticas que se postulan contra el principio de proporcionalidad²⁸ o que “el test de ponderación sigue pendiente de un desarrollo exigente de argumentación [...] que logre vencer la crítica de falta de racionalidad que ha sido dirigida de manera insistente”²⁹ contra el mismo).
63. El test de proporcionalidad, compuesto por los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto (o ponderación), exige que el

²⁶ Según se puede advertir las decisiones que este organismo constitucional autónomo emite cotidianamente.

²⁷ Ibidem. María Elósegui Itxaso (2016: 117).

²⁸ José Juan Moreso (2009: 223-248), por ejemplo, “apunta tres defectos que comprometen la racionalidad de la ponderación: el primero es que no disponemos de una escala de ordenación abstracta de los derechos a ponderar; el segundo es que no sabemos cómo medir la gravedad o importancia de las interferencias en los derechos; y el tercero es el carácter individual de la ponderación, que impide aplicar su resultado a otro caso distinto de aquél para el que fue realizada” (García Manrique, Ricardo, 2009, pp. 13-44. Presentación de Alexy, Robert. Derechos sociales y ponderación. Fundación Coloquio Jurídico Europeo). García Amado (2009: 291-292), por su parte, señala que “el método ponderativo es aún más inseguro que el interpretativo/subsuntivo y, consiguientemente, encierra (y oculta) mayores grados de arbitrariedad bajo su apariencia de aplicación de reglas muy elaboradas, como las de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto” (El juicio de ponderación y sus partes. Una crítica. En: Alexy, Robert. Derechos sociales y ponderación. Fundación Coloquio Jurídico Europeo). María Elósegui Itxaso (2016: 117), además, indica que “Los críticos de este intento de racionalización [expuesto en el test de proporcionalidad] señalan que es imposible escapar de la discrecionalidad judicial y de la valoración que los jueces hacen para priorizar un derecho sobre otro. El mismo Alexy reconoce que no se trata de escapar de la valoración del juez y que la fórmula del peso no puede llevarse a cabo de un modo estricto, sino que intenta aportar racionalidad al proceso de decisión judicial” (Alexy, Robert. Derechos sociales y ponderación. Fundación Coloquio Jurídico Europeo, pp.).

²⁹ Grández Castro, Pedro (2009). El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional peruana. *Observatorio de la Jurisdicción Constitucional*, 1 (3).

<https://www.portaldeperiodicos.idp.edu.br/observatorio/article/view/394>



Junta Nacional de Justicia

análisis de los mencionados subprincipios sea cancelatorio del que le sigue; por ejemplo, si no concurre el subprincipio de necesidad no es posible ni necesario proseguir con el análisis del subprincipio de proporcionalidad o sentido estricto; de igual manera, si no es posible superar el subprincipio de idoneidad tampoco es necesario analizar la necesidad o proporcionalidad en sentido estricto de la medida evaluada.

64. En la Resolución N.º 022-2022-JNJ, cuestionada en el recurso de reconsideración, se acudió al mencionado test de proporcionalidad, iniciándose el análisis de la sanción a imponer en el subprincipio de idoneidad, el cual fue superado; luego se continuó con la evaluación del subprincipio de necesidad, donde se determinó que existían otras medidas distintas a la destitución “*útiles para disuadir a los distintos componentes del sistema de justicia en torno de la gravedad de conductas como la evaluada en el presente caso*”; y, por ello, se concluyó que no era necesario continuar con el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto (reiteramos, porque existían otras medidas igualmente necesarias para conseguir el fin buscado y que eran menos lesivas de los derechos de las fiscales investigadas, considerando además que actuaron –como reiteradamente indican– preocupadas por su integridad y vida, por las investigaciones a altos funcionarios que venían promoviendo).

65. Ello se aprecia de los siguientes fundamentos de la decisión impugnada:

121. En ese sentido, si bien la sanción de destitución resultaría idónea para preservar el correcto funcionamiento del sistema de justicia y evitar que hechos semejantes vuelvan a ocurrir, no se advierte que la misma sea necesaria, pues existen otras sanciones previstas en la Ley de la Carrera Fiscal que, con una afectación menos intensa sobre las investigadas, son útiles para disuadir a los distintos componentes del sistema de justicia en torno de la gravedad de conductas como la evaluada en el presente caso.

122. De manera que realizando el test de proporcionalidad, al no superar la etapa de necesidad, corresponde determinar que las faltas muy graves incurridas por las investigadas sean sancionadas con una medida de menor intensidad que la destitución. (El subrayado es nuestro)

66. Por las consideraciones expuestas, este último argumento de la señora Rocío Esmeralda Sánchez Saavedra, promovido contra la Resolución N.º 022-2022-PLENO-JNJ, es desestimado.

67. Entonces, de la revisión de los actuados del presente caso y del análisis detallado de todos los argumentos propuestos por las impugnantes Sandra Elizabeth Castro Castillo y Rocío Esmeralda Sánchez Saavedra, se concluye que corresponde declarar infundados los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución N.º 022-2022-PLENO-JNJ.



Junta Nacional de Justicia

Por las consideraciones expuestas y, conforme a lo establecido en el artículo 45 literal d) de la Ley N.º30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, 64, 84 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución 008-2020-JNJ, y estando al Acuerdo de fecha 29 de enero de 2024, adoptado por unanimidad por los señores Miembros de la Junta Nacional de Justicia; sin la participación del señor Antonio de la Haza Barrantes, por su condición de miembro instructor y sin la asistencia de la señora María Amabilia Zavala Valladares, por su abstención respecto de la doctora Rocio Esmeralda Sánchez Saavedra.

SE RESUELVE:

Artículo único. Declarar infundados en todos sus extremos los recursos de reconsideración interpuestos por las señoras Sandra Elizabeth Castro Castillo y Rocio Esmeralda Sánchez Saavedra contra la Resolución N.º 022-2022-PLENO-JNJ, por la que, entre otras cosas, se dispuso remitir los actuados del presente procedimiento disciplinario inmediato a la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público hoy Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, a fin de que proceda según sus atribuciones e imponga a las mismas una sanción de menor intensidad a la destitución, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS

HENRY JOSÉ AVILA HERRERA

LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO

IMELDA JULIA TUMIALAN PINTO

GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARAN